



Bogotá, 21/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500518521



20155500518521

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PETROCOMBUSTION S.A.S.

CARRERA 1 No. 3 - 52 BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS

MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15426 de 11/08/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



15426

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015426 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

015426 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1..

HECHOS

El 11 de Junio de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237264 al vehículo de placa SNR-065, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada PETROCOMBUSTION SAS, identificada con el N.I.T. 830060953 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 31978 del 18 de Diciembre de 2012, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa PETROCOMBUSTION SAS, identificada con el N.I.T. 830060953 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de Marzo de 2015, una vez transcurridos los Diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitará y aportará las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-023860-2 del 26 de Marzo de 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237264 del 11 de Junio de 2012.
- Tiquete de Bascula No. 573 del 11 de Junio de 2012.

RESOLUCIÓN No.

015426 DEL 14 ABO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **PETROCOMBUSTION S.A.S.**, identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La apoderada de la empresa de la empresa **PETROCOMBUSTION SAS**, identificada con el N.I.T. 830060953 - 1, presenta descargos respecto de la Resolución No. 31978 del 18 de Diciembre de 2012 y mediante escrito manifiesta:

Manifiesta atipicidad de la acción por la cual se investiga a la empresa **PETROCOMBUSTION S.A.S.**, toda vez que la Constitución Nacional consagra principios sobre la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, y en desarrollo de dichos principios, para que una persona sea llamada en responsabilidad, es necesaria la existencia del hecho y coincidencia entre la conducta que se reprocha irregular y su agente o autor, por lo que en ausencia de un nexo causal considera la presencia de atipicidad y en consecuencia la inimputabilidad del hecho.

Falsa Motivación para iniciar la investigación en contra de **PETROCOMBUSTION S.A.S.**, y asegura no encontrar existencia, ni evidencia suficiente de la infracción que supuestamente cometió el vehículo de placas citado en la parte histórica del presente escrito, y el cual se encuentra descrito en el Informe Único de Infracciones al Transporte, relacionado en la Resolución objeto de la investigación aperturada a la empresa de transporte.

Violación a la constitución y la Ley, por considerar que la administradora no cumple con el principio orientador establecido en el Código Contencioso Administrativo, con el cual se rige la normatividad y se presume un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino que considera la transgresión de disposiciones del rango constitucional, realizado juicios A Priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

Acude a la posibilidad de contrariar las pruebas que fundamentan la investigación, por encontrar claridad en una deficiencia legal frente al aporte probatorio de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la hora de la imposición del comparendo y del Tiquete de Báscula que dio lugar a la apertura del proceso que cursa a la fecha.

Adicionalmente la apoderada especial de la empresa, anexa:

1. Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa **PETROCOMBUSTION SAS**, identificada con el N.I.T. 830060953 - 1.
2. Poder conferido a la Apoderada Especial por el señor **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ**, Representante Legal suplente de la empresa **PETROCOMBUSTION SAS**.
3. Copia del Manifiesto de Carga No. 21501-01 del 06 de Junio de 2012, expedido por la empresa **PETROCOMBUSTION SAS**.
4. Copia de la Remesa Terrestre de Carga No. 13994-01 del 06 de Junio de 2012, expedido por la empresa **PETROCOMBUSTION SAS**.

RESOLUCIÓN No.

015426 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se fella la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 237264 del 11 de Junio de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 31978 del 18 de Diciembre de 2012, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expendrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede este Despacho a estudiar de fondo el presente caso. En primer lugar se hace necesario indicar que mediante Resolución No. 31978 del 18 de Diciembre de 2012, se decidió abrir investigación administrativa a la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S., por la presunta infracción al literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte. De esta decisión la empresa investigada presento el escrito de descargos.

RESOLUCIÓN No.

0015426 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

Sin embargo este Despacho al realizar un análisis del Informe de Infracción al Transporte No. 237264 del 11 de Junio de 2012, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo este Despacho no puede adelantar investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Resalto fuera del texto original).

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

"Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"

RESOLUCIÓN No.

10 5426 DEL 11 ABO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de Julio de 2004:

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado término."

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurrido tres años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la capacidad para decretar alguna sanción por el paso del tiempo, en relación al sobrepeso del vehículo de placas SNR-065 el cual transportaba carga para la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S.

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, se evidencia que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos es decir, desde el 11 de Junio de 2012, más de 3 años, por lo cual el término con el que contaba esta entidad para imponer alguna sanción feneció el día 11 de Junio de 2015, razón por la cual en protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es fallar la investigación adelantada en contra de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1, por haber operado el fenómeno de la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

En merito de lo expuesto, este Delegada:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la presente investigación o trámite en curso, adelantada contra la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el Archivo Definitivo de la investigación o trámite en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y/o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa

RESOLUCIÓN No.

015426 DEL 11 AGO 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 031978 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1.

PETROCOMBUSTION S.A.S., identificada con N.I.T. 830060953 - 1, en su domicilio principal en MOSQUERA – CUNDINAMARCA, en la CARRERA 1 24 No. 3 – 52, BODEGA 4, PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS, TELÉFONO: 8299799, CORREO ELECTRÓNICO: dcontabilidad@petrocombustion.com.co, o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los 015426 11 AGO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGÉ ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juliana Ardila Ospina.
Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	PETROCOMBUSTION S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matrícula	0000081558
Identificación	NIT 830060953 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20130509
Fecha de Cancelación	20150206
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	23510481000,00
Utilidad/Perdida Neta	1415097000,00
Ingresos Operacionales	7189171000,00
Empleados	218,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 1 3 52 BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS
Teléfono Comercial	8299799
Municipio Fiscal	MOSQUERA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 1 3 52 BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS
Teléfono Fiscal	8299799
Correo Electrónico	dcontabilidad@petrocombustion.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Bogotá, 11/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500490401



20155500490401

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETROCOMBUSTION S.A.S.
CARRERA 1 No. 3 - 52 BODEGA 4 PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15426 de 11/08/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 15205.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472 Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número				
		Refusado		No Registrado				
		Cerrado		Ito Cerrado				
		Fallado		Apartado Clausurado				
Dirección Empresa LUIS BARAJAS Mayor								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R.D.
Nombre del distribuidor				Nombre del asubuidor				
CC Distribuidor Kms				CC Subo Distribuidor				
Observaciones:				Observaciones:				

Representante Legal y/o Apoderado
PETROCOMBUSTION S.A.S.
CARRERA 1 No. 3 - 52 BODEGA 4
PARQUE INDUSTRIAL TECPLAS
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

472
PERMISIVO
 Familia: Barajás
 Fecha: 2010-08-20
 No. 1000 1000
 Dirección: Mosquera - Cundinamarca
 Código Postal: 2500102
 Fecha Pre-Admisión:
 2010-11-10 10:28

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
 Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co